

les y reproducciones, también extranjeras, y la reimportación de las mismas obras y objetos editados o hechos en el país, no causarán impuesto aduanal alguno.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Carlos Soto Guevara, S. V. P.—Jesús R. Mondragón, D. P.—Román Campos Viveros, S. S.—Elías Miranda G., D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—L. Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente. X

DECRETO que adiciona los artículos 85 y 86 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.—Se adiciona la fracción I del artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 85.—El importe total de las reservas técnicas deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes, créditos o valores:

I.—Bonos o títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Mexicano, u obligaciones emitidas por el Departamento del Distrito Federal en los términos establecidos en el artículo 86;...

ARTICULO 2º.—Se adiciona el artículo 86 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 86.—Por lo menos el veinte por ciento de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, estarán precisamente invertidas en obligaciones del Gobierno Federal para obras de servicios públicos y en bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito, o en obligaciones del Departamento del Distrito Federal para obras de servicios públicos, con garantía específica de cuotas de servicio o de impuestos, suficientes a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y siempre que el servicio de que se trate se entregue en fideicomiso, en favor de

los tenedores de bonos, a una institución nacional, ya sea de crédito o auxiliar de crédito; o que se otorgue mandato irrevocable en favor del representante común de los tenedores de bonos para el cobro de las cuotas y percepción de los ingresos.

Jesús R. Mondragón, D. P.—Carlos Soto Guevara, S. V. P.—Fernando Amilpa, D. S.—A. Hernández Olivé S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—L. Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

CIRCULAR número 102-3-93 por la cual se dan instrucciones relacionadas con el funcionamiento del Almacén Central de Remates.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría.—Expediente número 101.2/4181.

ASUNTO: Instrucciones relacionadas con el funcionamiento del Almacén Central de Remates.

CIRCULAR NUM. 102-3-93

CC. Tesorero de la Federación y Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.

Para conocimiento de ustedes se acompaña a la presente un ejemplar del Reglamento Interior del Almacén Central de Remates, expedido el 25 del actual, recomendándoles se sirvan tomar nota de las instrucciones siguientes:

PRIMERA.—Al practicarse embargos, deberán afectarse bienes precisamente en el orden que establece el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de tal manera que, sólo a falta de dinero, se comprendan créditos y valores realizables en el acto, y así sucesivamente, ya sea que el señalamiento lo haga el deudor o el ejecutor, salvo el caso a que se refiere el artículo 67 de dicha Ley.

SEGUNDA.—La Tesorería de la Federación y las Oficinas Federales de Hacienda ubicadas en el Distrito Federal, siempre que traben embargo en bienes muebles, los entregarán al Almacén Central de Remates en calidad de depósito o para su venta, llenando los requisitos que establece el Reglamento aludido.

TERCERA.—Las Oficinas Federales de Hacienda foráneas, según su criterio sobre costeabilidad o incosteabilidad, podrán utilizar los servicios del Almacén Central de Remates, previa conformidad de los deudores para la remisión y remate de los objetos secuestrados, así como para que las convocatorias y avisos se publiquen en el Distrito Federal y, en su caso, en el "Diario Oficial" de la Federación; en la inteligencia de que los gas-